AYUNTAMIENTO DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
CIF P2804400F

Ordenanza municipal reguladora de tenencia, control y protección de los animales del Ayuntamiento de Colmenarejo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Ordenanzas Municipales constituyen una manifestación de la potestad reglamentaria encomendada a los municipios como Administración Pública de carácter territorial reconocido por la vigente Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Esta Ordenanza fija los requisitos higiénico-sanitarios y comportamentales que deben cumplir los propietarios de animales para lograr unas condiciones de tenencia óptimas en el medio urbano, tanto en la vía pública como en instalaciones específicas o en los domicilios particulares.

Otro de los aspectos recogidos en la regulación objeto de esta exposición de motivos es el de la propia protección de los animales. La Ley de protección de los animales de la Comunidad de Madrid, Ley 1/1990, es la base legal de la cual derivan los aspectos más importantes de la presente Ordenanza.

Por último, la Ordenanza recoge normas expresamente dedicadas a aquellas especies animales que, por ser poco frecuentes o tener consideración de explotación o silvestres, quedaban fuera del ámbito de anteriores textos legales creándose un vacío legal importante, ya que nadie puede obviar la realidad de su existencia en nuestras ciudades.

Todos los artículos se apoyan en un cuadro de infracciones y sanciones para aplicar en caso de incumplimiento.

AYUNTAMIENTO DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
CIF P2804400F

DE LA TENENCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer para el municipio de Colmenarejo (Madrid) la normativa aplicable en relación con la tenencia de animales domésticos y de compañía, para hacerla compatible con la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a dichos animales la debida protección, defensa y respeto.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al término municipal de Colmenarejo.

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad y Consumo del Ayuntamiento, sin perjuicio de las que correspondan a la de Medio Ambiente y otras, a través de aquellos órganos o servicios que la administración municipal pueda crear al efecto.

Artículo 2

Todo lo no contemplado en esta normativa se atenderá a lo dispuesto en la Ley 1/1990 de 1 de Febrero de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid, el Decreto 44/1991 de 30 de Mayo por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 1/1990 y la Orden 11/1993 de 12 de Enero, del Consejo de Economía que regula la identificación animal en la Comunidad de Madrid y demás normas de carácter general, así como a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Artículo 3

Los poseedores de animales de compañía, los propietarios o encargados de los establecimientos de venta, escuelas de adiestramiento, residencias, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, y las asociaciones de protección y defensa de animales que dispongan de instalaciones para el alojamiento de animales de compañía, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

En los mismos términos quedan obligados los guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas, respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio, con los límites que pueda imponerles su relación laboral.

Artículo 4

El poseedor de un animal sin perjuicio de las responsabilidades subsidiarias del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general.

Asimismo, aquellas personas que suministren de forma habitual comida a los animales, no siendo ni propietarios ni poseedores de los mismos, serán responsables igualmente de los daños, perjuicios y molestias que dichos animales ocasionen a las personas,

cosas, espacios públicos y al medio natural en general, en los lugares donde lleven a cabo esta práctica y zonas adyacentes.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 5

* Animal doméstico. Todo animal mantenido por el hombre en su vivienda habitual, esporádica, lugar de realización de su actividad, laboral y/o de esparcimiento, por placer y/o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

* Animal silvestre de compañía. Todo animal procedente de la fauna salvaje autóctona o foránea, que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre en su hogar por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

* Animal doméstico de explotación. Todos aquellos animales que adaptados al entorno humano están mantenidos por el hombre con fines lucrativos.

* Animal doméstico abandonado. Todo animal doméstico que no tenga dueño ni domicilio conocido y deambule sin control por el término municipal, en poblaciones o vías interurbanas.

* Establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía.

Se entiende por establecimiento para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, pajarerías, perreras deportivas, jaurías, reales, centros de suministro de animales para laboratorio y agrupaciones similares.

CAPÍTULO III
DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y DE EXPLOTACIÓN Y ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS.

Artículo 6

Los propietarios o poseedores de animales domésticos de compañía y de explotación o de animales silvestres y exóticos están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

Artículo 7

Los poseedores de los animales objeto de la presente Ordenanza que lo sean por cualquier título deberán identificarlos, como reglamentariamente se establezca, e inscribirlos en el Censo Municipal correspondiente, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. El animal deberá portar identificación censal de forma permanente.

Artículo 8

Quienes cediesen o vendiesen algún animal de compañía, están obligados a comunicarlo a los Servicios de Vigilancia y Control del Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal, enviando copia de su cartilla sanitaria en el plazo de un mes.

Artículo 9

Para inscribir un animal en los censos municipales es preciso aportar los siguientes datos:

— Clase de animal (doméstico, silvestre, exótico, de explotación etc.) — Especie.
— Raza.
— Nombre del animal.
— Año de nacimiento.
— Nº de identificación del animal.
— Sexo del animal.
— Color del animal.
— Tamaño del animal.
— Características especiales del animal.
— Fotografía del animal.
— Domicilio de residencia habitual del animal.
— Nombre del propietario.
— Documento Nacional de Identidad del propietario.
— Nº de teléfono del propietario.
— Domicilio del propietario.

La inscripción en el Censo Municipal conllevará el pago de una tasa que se determinará a través de la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Se deberá permitir el paso a los domicilios donde residan los animales, tanto a los Servicios Municipales, como a los Agentes de Policía Local, con objeto de realizar las comprobaciones pertinentes a la hora de realizar el censo de un animal o cualquier comprobación similar.

Artículo 10

La tenencia de animales en viviendas urbanas, estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, o la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En viviendas urbanas no podrán mantenerse un total de más de tres animales domésticos de las especies felina o canina. Los animales domésticos no destinados a la explotación, como las gallinas, conejos o análogos, así como reptiles y ofidios estarán limitados a un número de dos animales. en todo caso el número de animales, sea cual fuese su especie, no podrá superar el número total de tres animales. Queda prohibida la tenencia de macromamíferos de la especie equina y/o bovina, y/o porcina. Quedan excluidas de este

cómputo las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los tres meses de edad, con un máximo de 2 al año por vivienda, y por el número total de hembras. Queda limitado el número de pájaros a diez.

b) Deberá respetarse el nivel de silencio nocturno (de 23.00 a 8.00 horas).

Se entenderá que el animal perturba la tranquilidad ciudadana cuando así lo estime el Agente de la Policía Local. Si reiteradamente, en horario diurno se perturba la tranquilidad, se actuará como si fuera en horario nocturno. Los dueños de animales, cuando éstos perturben la tranquilidad ciudadana, quedarán obligados a introducir a estos animales en la vivienda, a ponerlos un bozal, o cualquier otro medio que evite los ruidos del animal.

c) Los recintos donde dormiten los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, así como tener unas dimensiones mínimas (según cuadro adjunto al final del artículo), pudiendo el Servicio de Vigilancia y Control exigir a los propietarios responsables, las medidas y/u operaciones que considerase oportunas a fin de conseguir dichas condiciones.

Los Agentes de la Policía Local o los Servicios Municipales podrán realizar las comprobaciones que estimen convenientes en materia de dimensiones de las jaulas, condiciones higiénico-sanitarias de las mismas y de los animales, así como cualquier otras análogas a las expuestas.

En cualquier caso, y con carácter general, los recintos donde se encuentren los animales deberán ser higienizados y desinfectados al menos una vez al día.

d) Queda prohibida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que medie declaración de núcleo zoológico por parte de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid, así como autorización expresa del Servicio de Sanidad Animal de este Ayuntamiento y de los vecinos mediante documento consensuado..

e) Corresponde a los Servicios Municipales de Salud la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo del animal

A estos efectos se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por la autoridad municipal tomando como base esta circunstancia.

El desalojo se llevará a cabo mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia, en el que se hará constar además del motivo:

1) El plazo máximo de permanencia en el Centro de Recogida.

2) Las condiciones que deben concurrir para que estos animales sean devueltos a sus dueños.

3) El destino de los mismos cuando no puedan ser devueltos, que será la entrega en adopción o el sacrificio si las circunstancias obligan a ello.

Se prohibe la tenencia de núcleo zoológico en casco urbano, salvo en lo dispuesto en el apartado d) de este artículo.

MEDIDAS DE LOS RECINTOS PARA ESTANCIA DE ANIMALES

Para perros y animales de constitución análoga

Altura del perro a nivel de la cruz, en centímetros	Superficie mínima del suelo de la jaula, en metros	Altura mínima de la jaula, en centímetros

	cuadrados	
30	0,75	60
40	1,00	80
70	1,75	140

Gatos y animales análogos

Peso del gato, en Kg.	Superficie mínima del suelo de la jaula, en metros cuadrados	Altura mínima de la jaula, en centímetros
0,5 - 1	0,2	50
1 - 3	0,3	50
3 - 4	0,4	50
4 - 5	0,6	50

Las jaulas para gatos deberán estar dotadas de bandejas para las deposiciones.

Las jaulas deberán ser de cemento, piedra o similar que permita el riego y limpieza diaria

Artículo 11

Se prohibe terminantemente el abandono de un animal.

Se considerará animal de compañía abandonado aquél que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto el Servicio de Control y Vigilancia Municipal, deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado. En el caso de ser recuperado, el propietario deberá abonar los gastos de recogida, mantenimiento, manutención, tratamiento veterinario e inclusión en el censo municipal caso de no estar incluido.

El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de 10 días.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento, recogida, tratamiento veterinario, etc.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado.

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 12

Los animales abandonados podrán ser entregados por el Servicio de Control y Vigilancia a aquellas personas o entidades que se comprometan a hacerse cargo de los mismos mediante documento acreditativo regularizando su situación sanitaria y manteniéndolos en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie. Transcurrido el plazo de diez días, los animales podrán permanecer otros tres más en el caso de haber peticiones de ellos.

A tal fin se elaborará un listado de peticiones de animales.

Artículo 13

Transcurrido el plazo mencionado en los artículos anteriores, se dará traslado de los animales a la Protectora de Animales con la que tenga concierto el Ayuntamiento.

Artículo 14

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el R.D. de 7 de Diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el periodo de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 15

El propietario de un animal será responsable de los daños y perjuicios que ocasione.

Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia o haber sido mordidos por otros animales, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días. el periodo de observación transcurrirá en el Centro de Recogida Animal o en el domicilio del propietario, si así lo estima conveniente, en cuyas dependencias quedará internado el mismo durante el plazo referido. El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los Servicios Municipales en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de facilitar el control veterinario del mismo.

En todo caso, si a consecuencia de la agresión se produce una denuncia, se comunicará oficialmente al propietario del animal agresor. Transcurridas 72 horas desde la notificación oficial sin que se haya cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad municipal adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

A petición del propietario, bajo su custodia y responsabilidad y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente vacunado e identificado.

Si el perro agresor fuera de los llamados abandonados o de dueño desconocido, los servicios municipales o las personas agredidas si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Centro de Recogida Animal a los fines indicados.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por sus propietarios.

Artículo 16

Cuando por mandamiento de la autoridad competente se interne a un animal en dependencias municipales, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido, y la causa de la misma, indicando además a cargo de quien se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Artículo 17

Los Servicios Veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

Artículo 18

En las vías públicas los animales irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistente, debiendo obligatoriamente portar la identificación censal. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño.

En los parques públicos urbanos los animales irán sujetos por medio de cadena, correa o cordón resistente, tendrán prohibida la entrada en zonas de juegos infantiles y únicamente podrán circular sueltos si hubiera zonas habilitadas al efecto.

Artículo 19

Las personas que conduzcan animales, deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y en general en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones, quedando terminantemente prohibido el depósito de las mismas en zonas de juegos infantiles.

Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo posible a los sumideros de alcantarillado.

Queda prohibida la realización de deyecciones en solares, cuando esto origine malos olores para los vecinos.

En caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras o en cualquier zona de tránsito peatonal o en solares, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza, para lo cual portará consigo el dispositivo más adecuado.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan animales y subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 20

La utilización de aparatos elevadores por personas que conduzcan animales de compañía se hará siempre que no sea utilizado por otras personas dicho aparato, si éstas así lo exigieran y contaran con la autorización de la Comunidad de propietarios, salvo que se trate de perros lazarillos de invidentes..

Se prohibe la permanencia continuada de animales en terrazas de los pisos, parcelas de viviendas unifamiliares, parcelas de industrias o establecimientos, solares o cualquier lugar análogo, cuando en horario nocturno (23h. - 8 h.) suponga molestias para los vecinos, debiendo introducir al animal en el interior de la vivienda, establecimiento, industria o similar o en recinto cerrado con la debida insonorización, así como cuando en horario diurno se produzcan en reiteradas ocasiones.

Los propietarios de los animales podrán ser denunciados si el animal molesta reiteradamente, o si permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.

Artículo 21

Se prohibe expresamente la entrada y/o permanencia de animales en toda clase de locales y vehículos destinados a la fabricación, venta transporte o manipulación de alimentos, centros de salud, farmacias y organismos públicos, excepto en el supuesto de perros lazarillos de invidentes.

Artículo 22

Los dueños de los establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos salvo que se trate del supuesto previsto de perros de invidentes.

Aún contando con su autorización, se exigirá para su entrada y permanencia que los perros lleven en el collar la identificación reglamentaria, vayan provistos de su correspondiente bozal y estén sujetos por correa o cadena, y los propietarios de los animales deberán llevar en su poder la cartilla sanitaria de los mismos.

Artículo 23

Excepto en el caso que se refiere a perros lazarillos de invidentes, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos en que por la especial naturaleza de los mismos éstos sean imprescindibles.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de animales en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se baña el público, así como en instalaciones deportivas de cualquier otra índole.

Artículo 24

Salvo los casos señalados como perros de invidentes, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolso o jaulas.

Artículo 25

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico y se atenderá a lo dispuesto en la legislación sobre tráfico.

Artículo 26

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, viviendas, etc. deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o bienes, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas (de las 23:00 a las 8 horas). En todo caso deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro. Queda prohibida la tenencia de animales en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia. Queda prohibido

que los animales puedan asomarse a las parcelas contiguas, aunque esto implique que no puedan saltar a la misma, quedando a su vez prohibido que los animales accedan a cualquier vivienda que no sea la correspondiente a la del animal.

Artículo 27

En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene el Alcalde-Presidente.

Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier otra enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes, o en el caso de animales de otras especies se estará a lo dispuesto por los veterinarios.

Artículo 28

La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los servicios municipales, el sacrificio sin indemnización de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 29

Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Artículo 30

Queda prohibida la tenencia de animales en solares y, en general en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia. Asimismo queda prohibido que los animales entren en los solares o parcelas no edificadas para realizar sus deyecciones, cuando esto implique molestias a los vecinos.

Artículo 31

Queda prohibido el abandono de animales muertos, debiendo el propietario o persona responsable del animal comunicar el fallecimiento a los Servicios Municipales de Salud y al Servicio encargado del Censo de Animales, para que la recogida, transporte y eliminación se lleve a cabo en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular, vendrá obligado al pago de la tasa aplicable en los términos que se determinen en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPÍTULO IV
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 32

Los establecimientos de cría, venta y mantenimiento temporal de animales de compañía, así como los centros de recogida de animales abandonados habrán de cumplir lo dispuesto en los Capítulos III, IV y V de la Ley 1/1990 de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre protección de los animales domésticos y Capítulo VI de su reglamento (Decreto 44/1991 de 30 de Mayo). Los establecimientos de venta de animales silvestres ampliarán además lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2/1991, de 14 de Febrero para Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad Autónoma de Madrid.

CAPÍTULO V
DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN

Artículo 33

La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el Capítulo II, quedará restringida en las zonas catalogadas como rústicas en el Plan General de Ordenación Urbana o el Plan Urbanístico vigente, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas urbanas.

Serán alojados en construcciones aisladas adaptadas a la etología de cada especie.

Estas construcciones combinarán, tanto en sus características como su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, lo establecido en la Ley 1/1990 de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre protección de los animales domésticos y su Reglamento aprobado en el Decreto 44/1991 de 30 de Mayo, Ley 10/1991 de 4 de Abril, para la Protección del Medio Ambiente y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 34

Toda explotación contará con la preceptiva licencia municipal, estará censada y deberá cumplir con los registros sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 35

El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros municipios, se llevará acabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de epizootias.

Los propietarios de explotaciones de animales domésticos, deberán poner en conocimiento de los Servicios Municipales la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 36

Los establecimientos de venta de animales tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salidas debidamente detallado a disposición de la Autoridad municipal.

Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

Los animales deberán sufrir desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones con productos autorizados al efecto.

CAPÍTULO VI
DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS

Artículo 37

1. En relación a la fauna autóctona quedará prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos.

2. En relación con la fauna no autóctona se prohibe la caza, captura, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías de las especies declaradas protegidas por los tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España.

3. Se prohibe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española, así como por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

Artículo 38

En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales la documentación siguiente:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 39

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos deberán ser censados y contar con el informe favorable de los Servicios correspondientes.

Artículo 40

Asimismo se deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo las autoridades competentes.

CAPÍTULO VII
DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 41

Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza.

AYUNTAMIENTO DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
CIF P2804400F

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control de un facultativo competente

2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.

3. Vender en la calle toda clase de animales vivos.

4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

5. Queda prohibido hacer donación de los animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

6. Golpearlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

7. Llevarlos atados a vehículos en marcha.

8. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.

9. Organizar peleas de animales.

10. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

11. Privar de comida o bebida a los animales.

12. Se prohibe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición:

a) Las fiestas de los toros en aquellas fechas y lugares donde tradicionalmente se celebren. Su extensión a otras localidades requerirá la autorización previa de las autoridades competentes, y el cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

13. Queda prohibido organizar peleas de animales e incitar a los animales a acometerse unos a otros, o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

14. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Quedan igualmente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos y de sus restos.

15. Se prohibe realizar mutilaciones a los animales, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional.

16. Se prohibe la perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo y paso de las especies animales catalogadas, especialmente las migratorias.

17. Se prohibe vender animales a menores de dieciocho años y a incapacitados tutelados judicialmente sin autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.

18. Asimismo queda prohibida, salvo expresa autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, la observación y la caza fotográfica de especies catalogadas como en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, y el establecimiento a

tales fines de puestos fijos a menos de doscientos cincuenta metros de sus puntos de cría, lugares de concentración migratoria o invernada.

19. Con carácter general, en relación a la caza y a la pesca, se prohibe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa de la Comunidad Europea y por los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Español. Procurando utilizar la menor cantidad posible de munición que contenga plomo, y debiendo recoger los casquillos y/o cartuchos utilizados.

20 Se prohibe la utilización como reclamo de aves cegadas mutiladas, así como la de ejemplares de especies protegidas. Se prohibe la utilización de hurón para la caza en cualquier tipo de terreno, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.

21. Se prohibe la caza, captura, tenencia, disecación, comercio tráfico y exhibición pública de especies no autóctonas, incluidas asimismo las crías, huevos, partes y derivados de los mismos, declaradas protegidas por los Tratados y Convenios internacionales vigentes en España y por disposiciones de la Comunidad Europea.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y la exhibición pública si se trata de supuestos autorizados en base a las excepciones previstas en las normas citadas en el apartado anterior.

22. Se incorporan a esta Ordenanza todas las prohibiciones que establecen los artículos 13, 14.1, 14.2, 14.3, 17, 18, 19.1, 22 y 45 de la Ley 2/1991 de la Comunidad de Madrid, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestre.

CAPÍTULO VIII
INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA: INFRACCIONES

Artículo 42

1. Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia y en delegación, por el Concejal de Medio Ambiente, de Sanidad, previa instrucción del correspondiente expediente, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o de revisión de actuaciones practicadas a la autoridad competente, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los apartados de los puntos 3º al 6º del presente artículo.

3. DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA:

3.1 Se considerarán infracciones leves:

a) La posesión de perros no censados o identificados de acuerdo con el artículo 7 de la presente Ordenanza.

b) No comunicar a los Servicios de Vigilancia y Control del Ayuntamiento, dentro del plazo establecido la cesión, venta, desaparición o muerte de un animal propio.

c) No respetar el nivel de silencio adecuado debido a la emisión de sonidos por parte de los animales, en especial en horario nocturno y de forma reiterada en horario diurno.

d) Mantener en viviendas urbanas más de tres animales domésticos de las especies felina o canina o análogos. Más de dos animales como gallinas, conejos, reptiles, ofidios o análogos. Tener un número de camadas anual superior a las permitidas.

e) No reunir los animales y/o el lugar donde habitan las necesarias condiciones higiénicas.

f) No conducir los perros en parques y vías públicas tal y como se establece en el artículo 18.

g) No adoptar las medidas que establece el artículo 19 para las disposiciones caninas en vías o parques públicos.

h) Utilizar los aparatos elevadores acompañados de animales con la displacencia de algún otro ocupante o incumpliendo la denegación de autorización por parte de la Comunidad de Propietarios.

i) Dejar de forma continuada, los perros en las terrazas o parcelas de viviendas tanto en horario nocturno como diurno cuando probadamente producen molestias a los vecinos.

j) La entrada y/o permanencia en los lugares y vehículos especificados en el artículo 21.

k) La entrada y/o permanencia en los lugares especificados en el artículo 22 sin cumplir los requisitos fijados en el artículo citado.

l) La entrada y/o permanencia en los lugares especificados en el artículo 23, con las excepciones marcadas en el mismo.

m) Transportar animales en medios públicos sin cumplir los requisitos especificados en el artículo 24.

n) Transportar animales en vehículos particulares sin cumplir los requisitos especificados en el artículo 25.

ñ) No ejercer la adecuada vigilancia sobre perros guardianes causantes de molestias reiteradas a los vecinos.

o) Originar de forma leve malos olores como consecuencia de las deyecciones de los animales o de sus condiciones higiénico-sanitarias.

p) Asomarse los animales a las terrazas, parcelas o viviendas de los vecinos, así como entrar en las mismas, cuando ello no conlleve lesiones a los bienes o a las personas o a otros animales.

q) Dejar que los animales realicen deyecciones en las aceras, solares o zonas de tránsito, sin proceder a su limpieza.

r) Dejar transitar sin custodia animales de tamaño pequeño, como son los gatos, perros o análogos.

s) Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

3.2 Se considerarán infracciones graves:

a) La comisión de tres faltas leves.

b) El sacrificio de animales sin cumplir los requisitos especificados en el artículo 12.

c) No cumplir en caso de ser propietario de un perro agresor los requisitos especificados en el artículo 15.

d) Insatisfacer los gastos originados por la retención de un animal en dependencias municipales en las condiciones que especifica el artículo 16.

e) El incumplimiento de las normas dictadas por las autoridades competentes para el control de zoonosis y epizootias.

f) La entrada de animales en zonas de juegos infantiles y el depósito de heces en las mismas.

g) No ejercer la adecuada vigilancia sobre los animales cundo tengan como consecuencia la producción de daños a bienes y/o personas.

h) No cumplir con las prescripciones preventivas que dicten las autoridades competentes en los casos de declaración de epizootias.

i) La no vacunación contra la rabia o contra cualquier otra enfermedad que se considere necesaria u obligatoria.

j) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.

k) Originar olores pestilentes o fétidos y/o enfermedades como consecuencia de no mantener en buenas condiciones higiénico-sanitarias a los animales.

l) Asomarse los animales a las terrazas, parcelas o viviendas de los vecinos originando lesiones a los bienes, a las personas o a otros animales.

m) Dejar transitar sin custodia animales de tamaño grande, como son los equinos, vacunos o análogos, no destinados a la explotación

n) Tener en viviendas urbanas macromamíferos de las especies equina y/o bovina y/o porcina.

3.3 Se considerarán infracciones muy graves:

a) La comisión de tres faltas graves.

b) Abandonar un animal.

c) No colaborar con la autoridad municipal cuando se dé uno de los supuestos recogidos en el artículo 32.

4. DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN

4.1 Se considerará falta leve:

a) Albergar a los animales domésticos de explotación en construcciones no adaptadas a la etología de la especie.

b) Dejar transitar sin custodia animales de tamaño pequeño, dedicados a la explotación.

c) Cualquier infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada como falta grave o muy grave.

4.2 Se considerará falta grave:

a) La comisión de tres faltas leves.

b) Albergar a animales de explotaciones en viviendas urbanas sin las correspondientes autorizaciones emitidas por el organismo competente con carácter excepcional, así como la autorización de los vecinos.

c) El incumplimiento de los preceptos considerados como graves en la legislación recogida en el artículo 33.

d) El incumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 36.

. e) Dejar transitar sin custodia animales de tamaño grande, como los equinos o vacunos, destinados a la explotación.

4.3 Se considerará falta muy grave:

a) La comisión de tres faltas graves.

b) El abandono de animales muertos o vivos.

5. DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS

5.1 Se considerará falta leve:

a) La posesión de animales no censados y/o sin el informe favorable de los Servicios Municipales.

b) La producción de molestias a los vecinos.

c) Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

5.2 Se considerará falta grave:

a) La comisión de tres faltas leves.

b) La tenencia, comercio y exhibición públicas de animales sin el certificado internacional de entrada, Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

c) La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales sin el correspondiente certificado acreditativo.

d) La tenencia de animales en viviendas de deficiente estado sanitario.

e) La tenencia de animales en viviendas con deficientes medidas de seguridad que originen riesgos.

f) La tenencia de animales en viviendas con un alojamiento incorrecto de acuerdo con sus imperativos biológicos.

g) El incumplimiento de las disposiciones zoosanitarias de carácter general y las dictadas con carácter preventivo por las autoridades competentes.

h) Dejar transitar por la vía pública este tipo de animales.

5.3 Se considerará falta muy grave:

a) La comisión de tres faltas graves.

b) Dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías.

c) Poseer, traficar y comerciar con ejemplares vivos o muertos o con sus restos de animales de fauna autóctona.

d) Cazar, capturar, poseer, disecar, comercializar, traficar o exhibir públicamente los ejemplares adultos, huevos, o crías de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, por disposiciones de la Comunidad Europea y normativa vigente en España.

e) La comercialización, venta, tenencia y utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española, y por los convenios suscritos por el Estado Español.

6. DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

6.1 Se considerarán faltas graves:

a) Vender en la calle toda clase de animales vivos.

b) Conducir suspendidos de las patas a los animales vivos.

c) Llevarlos atados a vehículos en marcha.

d) Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.

e) Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

f) Privar de comida o bebida a los animales.

g) La perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda invernada, reposo y paso de las especies animales catalogadas, especialmente las migratorias.

h) La observación y la caza fotográfica de especies catalogadas como en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, y el establecimiento a tales fines de puestos fijos a menos de 250 metros de sus puntos de cría, lugares de concentración migratoria o invernada.

i) La caza, captura, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública de especies no autóctonas incluidas las crías, huevos, partes y derivados de los mismos, declarados protegidos por los tratados y convenios internacionales vigentes en España y por disposiciones de la CEE.

j) La introducción en el medio natural de animales de especies de fauna no autóctona en el término municipal.

k) El abandono de restos de munición o cartuchos en el Medio Ambiente, o cualquier otro material que pueda producir lesiones o enfermedades a los animales.

6.2 Se considerarán faltas muy graves:

a) Causar la muerte de animales, excepto en el caso de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado exclusivamente por un facultativo competente.

b) Abandonar los animales en viviendas cerradas o desalquiladas, en las vías públicas, solares, jardines, etc.

c) Golpear, infligir cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los animales.

d) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, con las excepciones reflejadas en el punto 12 del artículo 41.

e) Dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos crías. Quedan expresamente prohibidas las posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos.

f) La comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa de la CEE y por los convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado Español.

g) La utilización como reclamo de aves cegadas, mutiladas, así como la de ejemplares de especies protegidas.

La utilización de hurón para la caza en cualquier tipo de terreno, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.

SECCIÓN SEGUNDA: SANCIONES

Artículo 43

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 5.000 a 2.500.000 Ptas.

2. La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción, así como la prohibición para la tenencia de más animales.

Artículo 44

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 5.000 a 50.000 Ptas.; las graves con multa de 50.001 a 250.000 Ptas.; y las muy graves con multas de 250.001 a 2.500.000 Ptas.

2. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar las cuantías de las multas y la imposición de las sanciones accesorias los siguientes criterios:

a) Trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia.

Artículo 45

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 46

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ayuntamiento podrá recabar la Ayuda Técnica de otras Instituciones Públicas o Privadas para el estudio o seguimiento de lo estipulado en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la fecha de su aprobación definitiva, quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.